Mérida, Yucatán, a veintinueve de junio de dos mil veintitrés. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de inexistencia de la información peticionada por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310572323000094**.- - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha tres de marzo del año dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, en la cual requirió:

> ***"COPIA DE LAS ACTAS GENERADAS EN 2022 Y 2023 POR LA COMISIÓN CENTRAL MIXTA DE ESCALAFÓN DE ESTOS SERVICIOS DE SALUD, EN DONDE SE DICTAMINARON: CONCURSOS ESCALAFONARIOS, ASIGNACIÓNES DE PLAZAS PIE DE RAMA.***
> ***2. INFORME DE PLAZAS VACANTES A LA FECHA DE LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD EN DONDE SE ESPECIFIQUE: QUIEN GENERA LA VACANTE, MOTIVO DE LA VACANTE, CÓDIGO- FUNCIÓN, LUGAR DE ADSCRIPCIÓN Y AQUIEN LE CORRESPONDE LA PROPUESTA DE LA PLAZA PIE DE RAMA QUE SE GENERE DE LA VACANTE MENCIONANDO SI AL SINDICATO O LA AUTORIDAD.***
> ***3. INFORME DE PLAZAS PIE DE RAMA OTORGADAS POR LA COMISIÓN CENTRAL MIXTA DE ESCALAFÓN DE ESTOS SERVICIOS DE SALUD EN LOS PERIODOS 2022-2023. ESPECIFICANDO EL NOMBRE DE QUIEN GENERO LA VACANTE, MOTIVO DE LA VACANTE, CÓDIGO-FUNCION, LUGAR DE ADSCRIPCIÓN, NOMBRE DEL GANADOR DE LA VACANTE, PUESTO ANTERIOR ANTES DE OBTENER LA VACANTE, SI ES DE NUEVO INGRESO MENCIONAR, QUIEN REALIZÓ LA PROPUESTA SINDICATO O LA AUTORIDAD."***

SEGUNDO. El día diecisiete de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta emitida, mediante la cual señaló siguiente:

> *"...*
> ***RESPECTO A LOS PUNTOS 2 Y 3 QUE EN VIRTUD DE LA PANDEMIA ACTUALMENTE EN CURSO DERIVADA DE LA ENFERMEDAD CAUSADA POR EL VIRUS SARS-COV-2, DURANTE EL AÑO 2022 Y EL PRIMER TRIMESTRE DEL 2023 NO FUE INSTALADA NI SESIONO LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN DE ESTOS SERVICIOS DE SALUD, EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y CON***

FUNDAMENTO EN EL CRITERIO 14/17 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SE DECLARA INEXISTENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBIDO A QUE DESPUÉS DE UNS BÚSQUEDA EXHAUSTIVA SE HA VERIFICADO QUE NO SE HA TRAMITADO, RECIBIDO O GENERADO DOCUMENTO ALGUNO TANTO EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS COMO ELECTRÓNICOS DE ESTA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, POR LO QUE NO OBRA DOCUMENTO ALGUNO CON RESPECTO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CIUDADANO, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

CON MOTIVO DE LO ANTERIOR, Y EN CUMPLIMIENTO A LO MANIFESTADO EN EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITO SE CONVOQUE A LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN A SESIONAR PARA CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA RESPUESTA SUGERIDA.

RESPECTO AL PUNTO 2 LE REMITO LA LIGA DONDE PUEDE CONSULTAR ARTÍCULO 70 FRACCIÓN X DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN RELATIVO AL TOTAL DE PLAZAS VACANTES Y OCUPADAS: https://tinyurl.com/2b9a2uhf
..."

TERCERO. En fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

"...ESTOS SERVICIOS DE SALUD CUENTAN CON LA INFORMACIÓN DE LAS PLAZAS VACANTES LAS CUALES SE GENERAN POR JUBILACIÓN, DEFUNCIÓN, CESE, PROMOCIÓN ETC. EN LOS AÑOS 2022 Y 2023..." (sic)

CUARTO. Por auto de fecha veintidós de marzo del año dos mil veintitrés, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310572323000094,

realizada a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha diez de abril del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante auto emitido el día veintidós de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con el oficio marcado con el número SSY/DA/0393/2023 de fecha doce de abril del año en curso y documentales anexas; mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310572323000094; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluído su derecho; de igual manera, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en reiterar su respuesta inicial pues declaró inexistente la información solicitada, debido a la pandemia derivada del virus SARS-Cov-2 durante el año 2022 y el primer trimestre del 2023 ya que no fue instalada ni sesiona la Comisión Mixta de Escalafón de los Servicios de Salud de Yucatán, remitiendo para apoyar su dicho las constancias descritas en el citado acuerdo; en ese sentido, esta autoridad sustanciadora, determinó, la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 268/2023, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

NOVENO. En fecha veinticinco de mayo del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente OCTAVO.

DÉCIMO. Mediante proveído de fecha veintiséis de junio del año que transcurre, en virtud que mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo del propio año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DECIMOPRIMERO. En fecha veintiocho de junio del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310572323000094 se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

"COPIA DE LAS ACTAS GENERADAS EN 2022 Y 2023 POR LA COMISIÓN CENTRAL MIXTA DE ESCALAFÓN DE ESTOS SERVICIOS DE SALUD, EN DONDE SE DICTAMINARON: CONCURSOS ESCALAFONARIOS, ASIGNACIÓNES DE PLAZAS PIE DE RAMA.
2. INFORME DE PLAZAS VACANTES A LA FECHA DE LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD EN DONDE SE ESPECIFIQUE: QUIEN GENERA LA VACANTE, MOTIVO DE LA VACANTE, CÓDIGO- FUNCIÓN, LUGAR DE ADSCRIPCIÓN Y AQUIEN LE CORRESPONDE LA PROPUESTA DE LA PLAZA PIE DE RAMA QUE SE GENERE DE LA VACANTE MENCIONANDO SI AL SINDICATO O LA AUTORIDAD.
3. INFORME DE PLAZAS PIE DE RAMA OTORGADAS POR LA COMISIÓN CENTRAL MIXTA DE ESCALAFÓN DE ESTOS SERVICIOS DE SALUD EN LOS PERIODOS 2022-2023. ESPECIFICANDO EL NOMBRE DE QUIEN GENERO LA VACANTE, MOTIVO DE LA VACANTE, CÓDIGO-FUNCION, LUGAR DE ADSCRIPCIÓN, NOMBRE DEL GANADOR DE LA VACANTE, PUESTO ANTERIOR ANTES DE OBTENER LA VACANTE, SI ES DE NUEVO INGRESO MENCIONAR, QUIEN REALIZÓ LA PROPUESTA SINDICATO O LA AUTORIDAD."

Al respecto, la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, el día diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310572323000094; inconforme con dicha respuesta, la parte solicitante el día veintiuno de marzo del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II del ordinal 143, de la Ley General en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
...
II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;
..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de abril del año dos mil veintitrés, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones y atribuciones pudieran tenerla.

QUINTO. A continuación, se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia del área que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL."

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

...

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DURARÁ EN SU ENCARGO UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO HASTA POR UN PERÍODO MÁS.

AL TÉRMINO DE SU PERÍODO, LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, PERMANECERÁ EN FUNCIONES HASTA EN TANTO SE DESIGNE A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.

...

ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.

..."

El Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, expone:

"ARTICULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

...

TERCERO. EL REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", ESTARÁ VIGENTE HASTA LA FECHA EN QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CITADO ORGANISMO APRUEBE SU ESTATUTO ORGÁNICO Y ÉSTE ENTRE EN VIGOR.

..."

Finalmente, el Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.

ARTÍCULO 2. LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

F) DIRECCIÓN DE FINANZAS;

...

ARTÍCULO 35 BIS. EL DIRECTOR DE FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE SALUD OCUPARÁ EL CARGO DE TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS DEL ORGANISMO, LA CUAL TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE LOS RECURSOS FINANCIEROS QUE DISPONGA EL ORGANISMO;

II. CONSOLIDAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS REGISTROS CONTABLES; ELABORAR LOS ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMES INTERNOS Y EXTERNOS QUE SE REQUIERAN; DIFUNDIR LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS A QUE DEBA SUJETARSE LA CONTABILIDAD PRESUPUESTARIA DE ESTE ORGANISMO Y VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO;

...

IV. APLICAR, DAR SEGUIMIENTO Y EVALUAR EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO ANUAL DEL ORGANISMO;

V. ADMINISTRAR LOS RECURSOS FINANCIEROS DEL ORGANISMO, CONFORME A LAS NORMAS CONTABLES Y LINEAMIENTOS LEGALES APLICABLES;

...

VIII. ELABORAR, DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES, EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO QUE CORRESPONDA AL ORGANISMO Y AUTORIZAR EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, Y

IX. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA LA JUNTA DE GOBIERNO, EL DIRECTOR GENERAL, ESTE ESTATUTO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

..."

De las disposiciones legales y de las consultas previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, como las entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.
- Que la autonomía presupuestaria otorgada a la Administración Pública Paraestatal, le confiere la facultad de realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o equivalentes, así como ejercer su presupuesto, debiendo llevar su contabilidad y elaborar los informes respectivos.
- Que mediante **Decreto 53/2013** se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado **"Servicios de Salud de Yucatán"**, con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que, entre la estructura orgánica de los Servicios de Salud de Yucatán, se encuentran diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra la **Dirección de Finanzas**, entre otras.
- Que a la **Dirección de Finanzas**, le corresponde: aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos financieros que disponga el organismo; consolidar y mantener actualizados los registros contables, elaborar los estados financieros y demás informes internos y externos que se requieran, difundir las normas y procedimientos a que deba sujetarse la contabilidad presupuestaria de este organismo y verificar su cumplimiento; aplicar, dar seguimiento y evaluar el ejercicio del presupuesto anual del organismo; administrar los

recursos financieros del organismo, conforme a las normas contables y lineamientos legales aplicables; elaborar de acuerdo con las normas legales, el anteproyecto de presupuesto que corresponda al organismo y autorizar el ejercicio del presupuesto asignado, entre otras funciones.

- Que la **Dirección de Finanzas** para el despacho de sus asuntos, cuenta con las siguientes subdirecciones: I. Subdirección de Presupuestos; II. Subdirección de Contabilidad y Atención de Auditorías, y III. Subdirección de Recursos Financieros.

Ahora bien, atendiendo a la información solicitada por la parte recurrente, a saber:

"COPIA DE LAS ACTAS GENERADAS EN 2022 Y 2023 POR LA COMISIÓN CENTRAL MIXTA DE ESCALAFÓN DE ESTOS SERVICIOS DE SALUD, EN DONDE SE DICTAMINARON: CONCURSOS ESCALAFONARIOS, ASIGNACIÓNES DE PLAZAS PIE DE RAMA.
2. INFORME DE PLAZAS VACANTES A LA FECHA DE LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD EN DONDE SE ESPECIFIQUE: QUIEN GENERA LA VACANTE, MOTIVO DE LA VACANTE, CÓDIGO- FUNCIÓN, LUGAR DE ADSCRIPCIÓN Y AQUIEN LE CORRESPONDE LA PROPUESTA DE LA PLAZA PIE DE RAMA QUE SE GENERE DE LA VACANTE MENCIONANDO SI AL SINDICATO O LA AUTORIDAD.
3. INFORME DE PLAZAS PIE DE RAMA OTORGADAS POR LA COMISIÓN CENTRAL MIXTA DE ESCALAFÓN DE ESTOS SERVICIOS DE SALUD EN LOS PERIODOS 2022-2023. ESPECIFICANDO EL NOMBRE DE QUIEN GENERO LA VACANTE, MOTIVO DE LA VACANTE, CÓDIGO-FUNCION, LUGAR DE ADSCRIPCIÓN, NOMBRE DEL GANADOR DE LA VACANTE, PUESTO ANTERIOR ANTES DE OBTENER LA VACANTE, SI ES DE NUEVO INGRESO MENCIONAR, QUIEN REALIZÓ LA PROPUESTA SINDICATO O LA AUTORIDAD."

Se determina que el área que resulta competente para tener en sus archivos dicha información es la **Dirección de Finanzas** de los Servicios de Salud de Yucatán, ya que es el área a la que le corresponde aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos financieros que disponga el organismo; consolidar y mantener actualizados los registros contables, elaborar los estados financieros y demás informes internos y externos que se requieran, difundir las normas y procedimientos a que deba sujetarse la contabilidad presupuestaria de este organismo y verificar su cumplimiento; aplicar, dar seguimiento y evaluar el ejercicio del presupuesto anual del organismo; administrar los recursos financieros del organismo, conforme a las normas contables y lineamientos legales aplicables; elaborar de acuerdo con las normas legales, el anteproyecto de presupuesto que corresponda al organismo y autorizar el ejercicio del presupuesto asignado, entre otras funciones; aunado que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen cuenta con diversas varias subdirecciones como lo son la Subdirección de Presupuestos, la

Subdirección de Contabilidad y Atención de Auditorías, y la Subdirección de Recursos Financieros; **por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área es la que resulta competente en el presente asunto.**

SEXTO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de los Servicios de Salud de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, como en la especie, es la **Dirección de Finanzas** de los Servicios de Salud de Yucatán.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número DA/SRH/0206/2023 de fecha quince de marzo del año que transcurre, señaló lo siguiente:

> "...
> ***RESPECTO A LOS PUNTOS 2 Y 3 QUE EN VIRTUD DE LA PANDEMIA ACTUALMENTE EN CURSO DERIVADA DE LA ENFERMEDAD CAUSADA POR EL VIRUS SARS-COV-2, DURANTE EL AÑO 2022 Y EL PRIMER TRIMESTRE DEL 2023 NO FUE INSTALADA NI SESIONÓ LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN DE ESTOS SERVICIOS DE SALUD, EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN EL CRITERIO 14/17 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SE DECLARA INEXISTENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBIDO A QUE DESPUÉS DE UNS BÚSQUEDA EXHAUSTIVA SE HA VERIFICADO QUE NO SE HA TRAMITADO, RECIBIDO O GENERADO DOCUMENTO ALGUNO TANTO EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS COMO ELECTRÓNICOS DE ESTA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, POR LO QUE NO OBRA DOCUMENTO ALGUNO CON RESPECTO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CIUDADANO, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.***

CON MOTIVO DE LO ANTERIOR, Y EN CUMPLIMIENTO A LO MANIFESTADO EN EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITO SE CONVOQUE A LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN A SESIONAR PARA CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA RESPUESTA SUGERIDA.

RESPECTO AL PUNTO 2 LE REMITO LA LIGA DONDE PUEDE CONSULTAR ARTÍCULO 70 FRACCIÓN X DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN RELATIVO AL TOTAL DE PLAZAS VACANTES Y OCUPADAS: HTTPS://TINYURL.COM/2B9A2UHF
…"

Declaración de inexistencia, que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el ACTA DE LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, celebrada en fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés en la cual determinó lo siguiente:

"…

RESUELVE

ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN CONFIRMA POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LA INEXISTENCIA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y DIGITALES DE UNA PARTE DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD 310572323000094, DE ACUERDO CON LAS MOTIVACIONES EXPUESTAS POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 138 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR CONSIDERAR SUFICIENTES LAS RAZONES ESGRIMIDAS, ORDENANDO EN ESTE ACTO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SE SIRVA HACER LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA.-
…"

Ahora bien, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo amerite.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación

que efectuaren de que esta no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, respectivamente; siendo, que **en los casos que los Sujetos Obligados procedieran a determinar la inexistencia, en virtud que no tienen obligación alguna de contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y no haya elementos que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información**; sírvase de apoyo, el Criterio 07/17, emitido en materia de acceso a la información, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que al rubro dice: "**CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.**"

Pero si, por el contrario, la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.

b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de

Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que **sí resulta a justada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, requirió al área competente para conocer de la información solicitada, a saber: la **Dirección de Finanzas**, quien procedió a declarar fundada y motivadamente la inexistencia de la información peticionada, esto es, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de los archivos del área competente, no existe la información peticionada en razón que la pandemia que se deriva del virus Sars-Cov-2 respecto al año dos mil veintidós y el primer trimestre del año dos mil veintitrés, orilló a que no se instalara ni sesionara la Comisión Central Mixta de Escalafón de los Servicios de Salud de Yucatán, por ende, son inexistentes las actas generadas peticionadas y los informes de las plazas pie de rama (contenidos 1 y 3), ya que ambos contenidos serían generados por la citada Comisión Central Mixta de Escalafón de los Servicios de Salud de Yucatán, y en razón que la citada comisión no fue instalada ni sesionó resulta evidente que es inexistente la información peticionada; declaración de inexistencia, que fuera remitida al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, quien a través del Acta de la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria celebrada en fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, emitió la resolución respectiva confirmándola, cumplimiendo con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que garantizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, dando certeza de la inexistencia de la información en los archivos, y ordenó la notificación al particular de lo actuado; por lo tanto, el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para declarar la inexistencia de la información.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que a través del Acuerdo SSY 01/2020 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha veintitrés de abril

del año dos mil veinte y vigente hasta la presente fecha, se determinó que a nivel estatal en fecha veintiséis de marzo del año dos mil veinte, se publicó por el medio previamente citado a través del Decreto 195/2020 la Declaratoria de Emergencia con motivo del alto riesgo generado por la pandemia de Covid-19 (coronavirus) en el Estado de Yucatán, señalándose en el artículo 2, como ámbito de aplicación en todos los municipios de la entidad y las acciones que se determinen necesarias para la prevención, seguridad, detección y mitigación de la propagación de dicha enfermedad, por tal motivo los Servicios de Salud de Yucatán a través del referido Acuerdo SSY 01/2020 determinó establecer las acciones y medidas de seguridad sanitarias para la prevención y control de la enfermedad Covid-19 causada por el virus SARS-CoV2, el cual pone en peligro la salud de la población en el Estado de Yucatán. Lo anterior con la finalidad de proteger la salud de la población e impedir la propagación de esta enfermedad a través del contacto directo y las gotas producidas al hablar, toser o estornudar; con dichas acciones adoptadas, y de mayor impacto, llegaron incluso a la suspensión de las actividades no prioritarias como una medida indispensable para disminuir la concurrencia de personas y, con ello, tratar de disminuir los contagios y sus efectos en la salud y en la vida, especialmente, de los grupos más vulnerables.

Consecuentemente, se determina que sí resulta acertada la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, mediante la cual el Sujeto Obligado declaró fundada y motivadamente la inexistencia de la información respecto a los contenidos 1) y 3) en sus archivos, dando cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Criterio 02/2018, emitido por el Pleno del INAIP.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta emitida por parte los Servicios de Salud de Yucatán, la cual fuere hecha del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto

Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al **Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM)**.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintinueve de junio del año dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.- -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM